

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos contra la adjudicación efectuada el 11 de marzo de 2024 del contrato de servicios denominado “Corrida de Toros el día 6 de septiembre de 2024 en la Plaza de Toros de San Martín de la Vega (Madrid)” número de expediente 2176/2024 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Este contrato se ha tramitado por procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística.

El valor estimado de contrato asciende a 177.628 euros y su plazo de duración será de un único día.

Segundo.- La tramitación de un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística se efectuaba para asegurarse por parte del Ayuntamiento de

San Martín de Valdeiglesias la participación de determinados toreros y no otros en la corrida a celebrar en dicho municipio el día 6 de septiembre de 2024.

Tercero.- El 22 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato por haber utilizado un procedimiento de contratación que no corresponde y en consecuencia haber restringido la libre competencia y la igualdad entre licitadores.

El 27 de marzo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Comunicando que con fecha 26 de marzo de 2024 se acuerda por la Junta de Gobierno Local resolver el contrato que nos ocupa por desistimiento del Ayuntamiento al no haberse constatado de forma fehaciente la exclusividad (de los toreros) para la citada corrida de toros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de marzo de 2024, publicado el 13 de marzo de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 22 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, la Asociación recurrente pretende verdaderamente la impugnación del procedimiento elegido para la adjudicación de este contrato.

El órgano de contratación ha utilizado el procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad y el contrato ha sido adjudicado a una empresa.

Invoca las Resoluciones 314/2019 y 214/2022 de este Tribunal que establecen el criterio en cuanto a la naturaleza jurídica de la exclusividad por razones artísticas y la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por esta razón regulado en el artículo 168.a 2º).

A la vista de los hechos acaecidos de desistimiento del procedimiento, por haber comprobado el órgano de contratación que la empresa adjudicataria no ostentaba exclusividad alguna sobre los toreros elegidos en base a criterios artísticos,

como no podía ser de otra forma pues esta exclusividad solo pueden acreditarla los propios profesionales, este recurso ha perdido su objeto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Considerar perdido el objeto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos contra la adjudicación efectuada el 11 de marzo de 2024 del contrato de servicios denominado “Corrida de Toros el día 6 de septiembre de 2024 la Plaza de Toros de San Martín de la Vega (Madrid)” número de expediente 2176/2024.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.